

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-01129-00</b>
Deudor en insolvencia	SIXTA TULIA FLÓREZ JARAMILLO
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Asunto	INCORPORA - NO ACCEDE - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la deudora en insolvencia, en el que solicita al juzgado que se le conceda un plazo para efectos de llegar a un acuerdo resolutorio dentro de esta liquidación patrimonial.

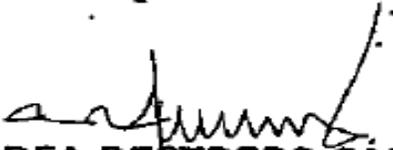
De conformidad con lo indicado por la memorialista, debe el despacho indicar que la solicitud no es procedente pues la misma no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 161 del C.G del P., para efectos de suspender el proceso.

Ahora, es menester resalta que como lo establece el Art.569 ibídem, la suspensión del proceso liquidatorio se da únicamente cuando sea aprobado el acuerdo resolutorio al que hayan llegado las partes siempre y cuando se cumplan con los requisitos ahí establecidos.

En consecuencia, se insta a la deudora en concurso que delante de forma extraprocesal cada una de las actuaciones que considere pertinentes para llegar a un acuerdo con sus acreedores y una vez sea celebrado, lo pongan en conocimiento del despacho para efectos de proceder de conformidad.

Así las cosas, dado que el proceso liquidatorio no puede quedarse estancado, se requiere a la liquidadora para que proceda a dar cumplimiento a las cargas propias de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_66\_\_**

Hoy \_\_29 de julio de 2020\_\_ a las 8:00 A.M.

**\_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -**

**SECRETARIA**